ORDENANZA Nº 270

VISTO:

El crecimiento demográfico y por ende la construcción de viviendas que se opera en el Departamento de Yerba Buena; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo cuenta con una de las características principales que se podría clasificar como una de las más bellas de que disponen cada una de las propiedades, en este caso "Los Jardines";

Que existen normas que otorgan premios a los mejores, los que trae aparejado el emplearse al máximo a los Señores propietarios a fin de poder competir con éxito en este evento que se realiza todos los años;

Que como consecuencia de este concurso y la común, la de mantener en forma constante el embellecimiento de sus domicilios, cada uno de los titulares de viviendas procura utilizar al máximo la parte disponible de la tierra para sembrar y/o efectuar las plantaciones procurando de esta forma el permanente aspecto de una muy ornamentación;

Que al estar en esta constante se utilizan espacios que se deberían calificar de zona prohibida como ser: Conformar jardines sobre las mismas bases de mamposterías de viviendas colindantes y que se denominan Medianeras;

Que al estar permanentemente húmedo el sector que se trata como consecuencia del regado de las plantas para su crecimiento o conservación de vida, esta circunstancia ocasiona daños en las viviendas vecinas al absorber sus paredes la humedad que aquel hecho produce;

Que se considera necesario y oportuno establecer normas en salvaguarda de los intereses de la comunidad y a las que deberán ajustarse los propietarios que posean jardines;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Queda totalmente prohibido en todo el ámbito del Departamento de Yerba Buena, la conformación de jardines y/o canteros que no guarden una distancia de por lo menos 0,40mts. Como mínimo de las paredes medianeras, salvo casos que existe autorización expresa para tal fin y plantaciones de una altura de 0,60mts.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: No obstante lo establecido en el artículo anterior, todo propietario que utilizare los espacios que se trata, deberá proceder a impermeabilizar las paredes medianeras hasta una altura de 1,00mts y 0,30mts de profundidad tomando como punto de referencia la capa aisladora.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Quedan incluidos bajo esta norma todo propietario que a la fecha de sanción de esta Ordenanza no se hubiere ajustado a lo prescripto en los artículos 1 y 2º de la presente.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Facúltase al D.E.M. para que proceda a dictar el Reglamento respectivo que regule las sanciones a las que se harán pasibles los que violaren la presente disposición.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE, COPIESE y ARCHIVESE.